

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquía, agosto trece de dos mil veinte**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: ROBERTO DE JESUS QUINTERO URREA  
DEMANDADO: LINA MARIA GIRALDO RENDON  
RADICADO: 056153103001 **2020-00095** 00

Asunto: Auto ( I ) 1° Inst. N° 353. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de ROBERTO DE JESUS QUINTERO URREA, en contra de LINA MARIA GIRALDO RENDON, por las siguientes sumas:

- 1.1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°1, más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 27 de diciembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2. OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°2, más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 27 de diciembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**TERCERO:** Se ordena la notificación del mandamiento de pago a la demandada, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que la anotación N°006 del Certificado de Tradición y Libertad que se allega con la demanda, da cuenta de la existencia de un gravamen hipotecario diferente al que aquí nos ocupa, se ordena la citación de GLORIA AMPARO CIRO OSORIO identificada con Cédula de Ciudadanía N°21.847.307 para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación, haga valer el crédito contenido en la escritura pública N°783 de marzo 04 de 2020 otorgada en la Notaria Segunda de Rionegro, sea o no exigible –art. 468 regla 4ª C.G.P.-.

**QUINTO:** Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-1229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

**SEXTO:** Se concede personería jurídica a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, portadora de T.P N°126.244 del C.S de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d75836ec1c8df1922199ce27bf9cc18aee287c9cbf58eae84186af521fbc21**

Documento generado en 13/08/2020 03:50:46 p.m.